

06 de marzo de 2015

SC-217-17-2015

**Señor**

**Michael Miranda Enríquez**

**Gerente**

**COOPEBANACIO R.L.**

**Correo electrónico:** coopebanacio@bncr.fi.cr

**Números de contacto:** 2212-2361 / 3917/ 2285

Estimado señor:

Reciba un saludo cordial.

En atención a su consulta planteada vía correo electrónico, recibida en esta Área de Supervisión Cooperativa el día 16 de febrero de 2015, mediante la nota GG-013-15 del 09 de febrero de 2015 y por medio de la cual solicita nuestro criterio con respecto al tema de la relación entre COOPEBANACIO R.L. y la Asociación Solidarista del Banco Nacional y sobre el término “Conflicto de interés”, procedo a brindarle respuesta en los términos que a continuación se detallan:

### **ANTECEDENTE:**

Concretamente, nos fue indicado lo siguiente en la consulta recibida mediante la nota GG-013-15, del 09 de febrero de 2015:

*“... Actualmente, algunos Directivos miembros del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Comité de Educación y Bienestar Social, aún continúan siendo miembros de la Asociación Solidarista del Banco, lo que consideramos un mal precedente para nuestra Cooperativa.*”



*Cabe destacar que ninguno de los Directivos forma parte de la Junta Directiva de la Asociación. No obstante, si mantienen operaciones de crédito en dicha organización solidarista y recibiendo los beneficios económicos por la Administración de sus fondos.*

*Por lo tanto, la consulta principal es si dicha situación genera un conflicto de interés, y de ser así cómo proceder. De igual forma consideramos importante que se aclare y amplíe el término de "Conflicto de Interés", esto a solicitud de uno de los miembros del Consejo de Administración."*

### **ANÁLISIS LEGAL DE LO CONSULTADO:**

En primer lugar, es necesario aclarar que en cuanto al tema de la coexistencia de Asociaciones Solidaristas y cooperativas, no hay regulación que impida esa confluencia, así como por ejemplo sí la hay para el caso de sindicatos dentro de una cooperativa.

En la consulta en concreto, se expone el caso de asociados que son miembros del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Comité de Educación y Bienestar Social y que a la vez aún continúan siendo miembros de la Asociación Solidarista del Banco Nacional, creada en el mes de octubre del año 2011, según lo señalado en la consulta, no obstante, ninguno de ellos forma parte de la Junta Directiva de la Asociación como se asevera y mantienen operaciones de crédito en dicha organización solidarista, recibiendo los beneficios económicos por la administración de sus fondos.

El artículo 55 de la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), establece que ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con ésta.

Al respecto, ésta Área de Supervisión Cooperativa ha emitido en reiteradas ocasiones su criterio en cuanto al artículo 55 de la LAC, respecto a las posibles infracciones o faltas a dicho artículo, ante lo cual procedo a transcribir lo señalado en el Oficio SC-1067-2013, del 23 de octubre del 2013:

*“...El INFOCOOP ha señalado que la lealtad deriva del vínculo asociativo en virtud del cual debe prevalecer la ayuda mutua en procura de los mismos objetivos, por lo que el asociado debe subordinar sus intereses particulares a los de grupo. (Departamento Legal INFOCOOP A.L 242-95 y A.L 415-98).*

*Por su parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia también se ha referido a este concepto de la siguiente manera:*

*“En virtud de que las relaciones de los asociados de las cooperativas se fundamentan en un espíritu de mutua ayuda, dentro de este marco ético común a todas las organizaciones de este tipo por cuanto todos los socios del ente cooperativo con llevan entre sí los mismos fines y el mismo objeto, se tiene por establecido para la doctrina y para los efectos del presente asunto que el principio de lealtad de los asociados respecto a la organización es un elemento constitutivo importante en las cooperativas en general, debiendo los asociados cumplirlo en razón de que tácitamente juran hacerlo al momento de adherirse a una u otra organización cooperativa” Sala Constitucional, voto 399-96 de las 15 h 18 m del 23-1-1996.”*

*Respecto del artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), el mismo viene a regular la llamada prohibición de concurrencia, entendida ésta como competencia desleal.*

*Resulta menester por tanto transcribir el artículo 55 de la LAC:*

*“Artículo 55.- Ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con ésta. Si lo hicieren, el comité de vigilancia, previa comprobación de los hechos, exigirá al culpable abandonar inmediatamente el cargo y si es un asociado, ordenará la suspensión provisional del mismo, mientras la asamblea resuelve en definitiva el caso. En las cooperativas de autogestión, la producción en huertas familiares que se destine al consumo directo de la familia del asociado, no tiene la calificación de competitiva. Sí lo son, en*

*cambio, aquellos cultivos o actividades individuales que tengan por destino su venta o trueque a juicio de la asamblea general.”*

*El criterio reiterado del INFOCOOP ha sido que esta norma pretende evitar la competencia desleal en las cooperativas, con la idea de que no se vea afectada su operación en el mercado. Pretende evitar el conflicto de intereses que, naturalmente, se produce cuando una misma persona pertenece a dos empresas que compiten por un mercado, así como la consecuente fuga de información estratégica hacia eventuales competidores.*

*Considerando que la Sala Constitucional también se ha pronunciado sobre la citada prohibición, estimamos oportuno transcribir un extracto de lo resuelto por ese honorable Tribunal, en aras de incluir su criterio respecto al tema:*

*[...] la limitante del artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas debe ser observada por los asociados a una cooperativa en tanto y cuanto pretendan desarrollar una actividad comercial conexas o idéntica a la de la asociación en el mismo asiento y dentro de la misma circunscripción territorial. Así, si una cooperativa tiene asiento en San José, nada impide que un asociado tenga actividades conexas a las de la cooperativa en un asiento distinto, sea verbigracias, a la zona sur o la zona norte. Interpretar esta norma de otro modo, negando completa y absolutamente el derecho a realizar actividades conexas a la organización cooperativa por parte de su asociados aún fuera del asiento cooperativo, sería violatorio del derecho de Trabajo” **Sala Constitucional voto 399-96 de las 15 h 18 m del 23-1-1996.***

Ahora bien, en lo que concierne al término “conflicto de interés”, se aclara lo siguiente:

### **CARACTERIZACION:**

Dicha situación se presenta cuando las personas que directa o indirectamente ganan con la decisión de un órgano o ente público o privado, participan en la toma de dicha decisión.

Al respecto, el autor Ramírez Altamirano indica: *“Los conflictos de intereses pueden ser muy diversos, dependiendo del rango del funcionario, de la función que realiza, de su actividad en el sector privado, etc. Pero existe un rasgo común en todos*

*ellos y es la proyección de la acción oficial en el ámbito exterior donde funciona la sociedad civil. Sea porque se ejerce una acción fiscalizadora sobre la actividad privada, porque se otorguen beneficios especiales a los particulares, porque se contrate con terceros, o porque se realicen actividades similares en el ámbito particular, el conflicto de intereses siempre muestra una interferencia entre ambos sectores: el público y el privado"*

Por lo tanto, un **conflicto de interés** es aquella situación en la que el juicio del individuo -concerniente a su interés primario- y la integridad de una acción tienden a estar indebidamente influidos por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal y existirá cuando en el ejercicio de las labores dentro de una institución o empresa, sobreviene una contraposición entre el interés propio y el de la empresa o la institución.

Por consiguiente, según lo expuesto antes y en el caso de consulta, con respecto a si la situación indicada genera un riesgo de un eventual conflicto de intereses, tal conflicto de interés se podría producir si una misma persona pertenece a dos empresas que compiten por un mismo mercado en una actividad que les genere lucro, es decir, que en este caso el asociado se dedique ya sea por cuenta propia o ajena, a una labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y actividades conexas o afines con ésta; o que una misma persona forma parte de ambos órganos de dirección, tanto en los órganos sociales y de administración de la cooperativa, como en la Junta Directiva de la Asociación Solidarista, en los cuales se participa en la toma de decisiones, casos que se considera no se están dando según lo expuesto en el documento de referencia, en el tanto lo que se manifiesta es que los asociados lo que mantienen son operaciones de crédito en la Asociación Solidarista del Banco y reciben los beneficios por la administración de sus fondos.

### **CONCLUSIÓN**

Se considera que la situación planteada en la consulta remitida, no genera un conflicto de interés por las razones ya expuestas.



Por otro lado, el artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, establece que ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con ésta. Por lo que en general, el Comité de Vigilancia deberá determinar en cada caso, cada situación en concreto y si le causa un perjuicio cierto y demostrable a la cooperativa. Posteriormente la Asamblea deberá resolver en definitiva cada caso. El anterior procedimiento es ordenado de forma expresa por el referido artículo 55 de la LAC.

Por último, es esencial señalar que el criterio de quien suscribe, se formula exclusivamente con base en la información suministrada y los documentos aportados. Asimismo, debe aclararse que, como corresponde, el presente análisis se circunscribe a la materia que compete a la suscrita, que es la materia o ámbito jurídico.

Quedo a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscribe,



**Licda. Adriana Vargas Zamora**

**Asesora Jurídica Supervisión Cooperativa**



AVZ.

C.c: Consecutivo/Expediente.